

sa. Nota lo 3. que si el penitente puede evitar dichos daños, confesándose con otro Confesor, ó dilatando por algun poco tiempo la confesion, lo debe hacer asi; pero no está obligado á diferirla por mucho tiempo, porque es daño grave estar mucho tiempo sin el fruto de este Sacramento; y es bastante precision y necesidad la referida para que se haga integridad moral. Inferese de lo dicho lo primero, que si el penitente está precisado á confesarse, y presume con bastante fundamento que el Confesor le ha de revelar algun pecado, lo podia callar. Siguese lo 2. que si en alguna peligrosa tempestad, pelea, ó incendio de alguna casa fuese tal el peligro, que no diese lugar para confesar en particular los pecados, podrá el Confesor en tal caso exhortar á todos los que están presentes, y para perecer en dicho peligro, á que si han ofendido á Dios, pidan confesion, y misericordia, y tengan dolor de sus pecados; y habiendolo ellos hecho, podrá absolverlos á todos debaxo de una forma, diciendo: *Ego vos absolvo à peccatis vestris, in nomine Patris et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.*

P. Está el Cura confesando en la Iglesia á Pedro, y le llaman á toda prisa al Cura, diciendo que se está muriendo una persona, y que vaya á confesarla; en este caso podrá Pedro hacer integridad moral? R. Que no, porque no está

precisado á confesarse; y asi que espere el dicho Pedro, ó vuelva otro dia, y debe el Cura acudir á la otra necesidad. P. Si una muger juzgase prudentemente, y con grande fundamento que de la manifestacion de su pecado habia de tomar el Confesor ocasion para solicitarla, podria callar el tal pecado, hallandose precisada á confesarse con el tal Confesor? R. Que no; porque como dice (3) S. Thomas, *Ea, quæ sunt de necessitate salutis*, (esto es de precepto qual es la integridad phisica de la confesion) *prætermitti non debent propter scandalum vitandum*; y habla del pasivo aunque sea *fragilium*, qual seria el del dicho Confesor. Es verdad que Cuniliati, Antoine, y otros graves AA. dicen, que en tal caso se puede callar dicho pecado; porque entonces no insta el precepto positivo de la integridad material: pues antes es el precepto natural de evitar el escandalo; y de este modo queda verdadera la doctrina dicha de S. Thomas.

P. Una persona ha tenido copula con su hermana, ó con su madre, á quienes conoce el Confesor; podrá callar la circunstancia de ser madre, ó hermana? R. Que no puede callarla; asi graves AA. entre ellos S. Thomas (4) y es la razon, porque el detrimento de que el complice sea conocido por el Confesor *sub sigillo confessionis*, es muy leve, y en su comparacion pesa mucho mas

(3) 2. 2. q. 43. art. 7. in corp. (4) In 4. Dist. 16. q. 3. art. 2. questionum. 5. ad 5.

el precepto de la integridad phisica, y la utilidad grande del penitente; y asi en el caso de estar el penitente precisado á confesarse, y no tener otro Confesor, debe decir el pecado con sus circunstancias. P. El Cura tiene á un feligres suyo por persona virtuosa, este ha caido en graves pecados, hallase precisado á confesar, y no tiene otro Confesor que el Cura; podrá hacer integridad moral por no perder su buena opinion con el Cura? R. Que de ninguna manera, porque este Sacramento *per se* pide que el Confesor conozca á los penitentes, para que asi pueda curarlos; pero si conociera que confesando este ó el otro pecado, el Cura le habia de revelar el sigilo, podiera hacer integridad moral, estando precisado á confesarse, y no habiendo otro Confesor.

P. Es suficiente motivo para absolver sin integridad phisica, el haber gran concurso de penitentes, como puede suceder en dia de una gran fiesta ó indulgencia? R. Que no, como consta de la proposicion 59. condenada por Inocencio XI. que es esta: *Licet sacramentaliter absolvere dimidiatè tantum confessos, ratione magni concursus penitentium, qualis v. gr. potest contingere in die magnæ alicujus festivitatis, aut indulgentiæ.* P. Porqué en los casos dichos arriba se puede hacer integridad moral? R. Que la razon es, porque el precepto de la integridad phisica es precepto positivo que no obliga con tanto detrimen-

to, ni se ha de oponer al precepto de la caridad; porque como dice S. Bernardo: (*lib. de Præcepto, et dispens. cap. 4.*) *Quod pro charitate institutum est, non debet contra charitatem exerceri.*

P. En estos casos de integridad moral licita, cómo se perdenan los pecados que se confiesan, y cómo los que no se confiesan? R. Que los que se confiesan, se perdonan *directè*; y los que no se confiesan, se perdonan *indirectè*. Perdonar *directè* es, que *ex vi absolutionis* entra la gracia á perdonar los pecados, que confiesa el penitente; y como la gracia es incompatible con el pecado mortal, *ex conditione gratiæ*, que es lo mismo que *indirectè*, se le perdonan los que no confiesa; á la manera que en la hostia consagrada *ex vi verborum* se pone el Cuerpo de Christo, y *ex conditione Corporis* está la sangre. Pero tengase muy presente, que todas las veces que se permite la integridad moral, queda la obligacion de confesar los pecados que se callaron, en la primera ocasion, que se proporcione; y quitado el impedimento que antes habia para omitirlos en la confesion.

P. Qué es la tercera condicion para que la confesion sea buena? R. Que *sit lacrymabilis*, quiere decir, que sea la confesion con rubor y empacho, mostrando dolor en lo exterior; y no como quien historialmente cuenta sus pecados. La quarta y ultima condicion es, *obediens*, quiere decir,

que el penitente esté como reo, mostrando sumision, y obediencia á lo que el Confesor con jurisdiccion, y discrecion le mandare.

## §. V.

## De la satisfaccion Sacramental.

**P**Reg. Quid est operis satisfactio? R. Que se puede considerar de dos maneras: *in re, vel in voto*. Satisfactio *in voto*, est *recompensatio Sacramentalis Deo facienda propter peccata confessa*. Satisfactio *in re*, se puede considerar como parte de justicia *commutativa*, y como parte del Sacramento. Como parte de este Sacramento, est *recompensatio Sacramentalis Deo facta propter peccata confessa*: como parte de justicia *commutativa*, est *recompensatio injuriæ alteri illatæ, secundum æqualitatem rei ad rem*. P. En qué se distingue la satisfaccion *in voto*, de la satisfaccion *in re*? R. Que la satisfaccion *in voto* es parte esencial: la satisfaccion *in re* es parte integral. Parte esencial es aquella, que entra en la constitucion de alguna cosa, la qual si falta, no se da la tal cosa; como ser racional, entra en la constitucion de hombre, y si falta la racionalidad, falta la razon de hombre.

Parte integral es aquella, que supone la cosa constituida, y entra á perficionarla, como brazos y piernas del hombre, los quales aunque falten, se da hombre. Asi que la satisfaccion considerada

*in re vel in executione*, es parte integral, y no esencial; la razon es, porque este Sacramento se hace, y da la gracia antes de estar cumplida la satisfaccion: luego la satisfaccion considerada *in re*, no puede ser parte esencial. Pero si se considera la satisfaccion *in voto*, segun que dice el proposito explicito, ó implicito de satisfacer *in re*, es parte esencial; y es la razon, porque no puede haber Sacramento de Penitencia, sin algun orden implicito, ó explicito á la satisfaccion, porque qualquiera compuesto dice orden á sus partes integrantes, como á conotado, y termino de habitud. Lease á Gonet, *disp. 13. de Pœnit. art. 3. Prado, in 3. p. q. 90. dub. 3. §. unico, et dub. 2. §. 4.*

P. En qué se distinguen la satisfaccion Sacramental, y la satisfaccion como parte de justicia *commutativa*? R. Que la satisfaccion Sacramental no es *ad æqualitatem rei ad rem*, y está elevada á causar gracia. La razon de lo primero es, porque el pecado mortal es infinito en razon de ofensa, ó á lo menos es de superior orden á la satisfaccion de toda pura criatura; y asi ninguna criatura puede satisfacer por el pecado mortal *ad æqualitatem*. Pero la satisfaccion, que es parte de justicia *commutativa*, pide guardar igualdad *rei ad rem*, y no esta elevada á causar gracia. P. La satisfaccion Sacramental, es natural, ó sobrenatural? R. Que es sobre-

brenatural, porque es para resarcir quiebras hechas contra Dios, Autor de la gracia, y para reintegrarnos en bienes sobrenaturales.

P. De cuántas maneras es la satisfaccion ó penitencia? R. Que es de siete maneras: *satisfactoria, medicinal, real, personal, mixta de real y personal, formada, é informe*. Satisfactoria es, la que satisface por lo pasado, y no previene remedio para lo futuro: v. gr. que rece un rosario, y visite los altares. Medicinal es, la que *primario* previene remedio para lo futuro, y *secundario* satisface por lo pasado: v. gr. que no pase por tal calle, que no se vea á solas con tal persona, y todas las penitencias opuestas á las culpas. P. En que se distinguen la penitencia satisfactoria y la medicinal? R. Que se distinguen en que el que quebranta la penitencia medicinal: v. gr. la penitencia de no verse á solas con tal muger, comete dos pecados mortales cada vez que la quebranta: lo uno peca contra obediencia; lo otro contra castidad, por el peligro proximo á que se puso de pecar con ella; suponiendo que por ese peligro le dieron esa penitencia; pero el quebrantar la penitencia satisfactoria, si es indivisible, es un pecado; y si es divisible, serán pecados distintos; v. gr. le dan en penitencia que ayune seis dias, ó que rece cada dia el rosario: esta penitencia es divisible, y si la dexa dos dias serán dos pecados, y si tres dias tres pecados.

Pero si se le da en penitencia que rece tres ó quatro rosarios, sin darlos para distintos dias, será un pecado mortal el dexarlos todos; y esta penitencia la llamo indivisible, porque no es para distintos dias. Nota, que aunque esta penitencia de los rosarios, y otra semejante sea indivisible *quoad tempus*, porque no se los imponen al penitente para distintos dias; con todo, es divisible *quoad opus*, y asi aunque solamente dexase de rezar un rosario de los tres ó quatro, pecaria gravemente, porque es materia grave.

Penitencia real es, la que se cumple con dineros, ó cosa que los valga. Personal es, la que se debe cumplir con la misma persona, como ayunos, disciplinas, &c. Mixta de real y personal es, la que se cumple con dineros, y juntamente con la misma persona; v. gr. que ayune, y dé limosna. Penitencia formada es, la que se cumple estando en gracia. Informe es, la que se cumple estando en pecado mortal. P. Qué diferencia hay entre el que cumple la penitencia en gracia, y el que la cumple en pecado mortal? R. Que el que la cumple estando en estado de gracia, logra el efecto, que es la integridad de la gracia: esto es, satisfacer por las penas temporales del Purgatorio, y esto se llama gracia integral; pero el que cumple la penitencia en pecado mortal, no satisface por entonces por las penas del Purgatorio, y así

asi no consigue la integridad de la gracia, porque no se verifica que la gracia tiene su integridad y perfeccion accidental, hasta que cumplida la penitencia, quita el reato de pena temporal.

P. La penitencia cumplida en pecado mortal revive, y causa su efecto, quando el sugeto se pone despues en gracia? R. Que es probable que sí, porque esta satisfaccion es parte integral del Sacramento de la Penitencia, y tuvo vida en la raiz, que es el Sacramento; y asi revive quitando el obice. P. Qué generos de buenas obras hay? R. Que hay obras vivas, mortificadas, muertas, y quasi muertas. Obras vivas son las obras meritorias, que hace el sugeto estando en gracia. Obras mortificadas son las mismas obras meritorias, las cuales, mientras el sugeto está en gracia, son obras vivas; y si despues cae el sugeto en pecado mortal, estarán mortificadas, y éstas reviven quando el sugeto recupera otra vez la gracia. Replicase. El pecado una vez perdonado, no revive por el subsiguiente pecado: luego las buenas obras hechas en gracia, y mortificadas por el pecado mortal, no reviven por la gracia recuperada. R. negando la consecuencia: y la disparidad está, en que el pecado una vez perdonado, no queda en la indignacion divina; pero las buenas obras hechas en gracia, quedan siempre en la divina aceptacion, porque Dios está mas pronto para perdonar, que para castigar.

Obras muertas son las que se hacen estando el sugeto en pecado mortal: y éstas siendo en sí buenas, sirven al que las hace para evitar muchos pecados, y para conseguir bienes temporales; y si son sobrenaturales las obras, mueven á Dios para que le dé auxilios para salir de aquel mal estado: pero no son meritorias, porque falta el principio de merecer, que es la gracia. (Vide S. Thom. in addit. ad 3. p. q. 14. art. 4. et 5.) Añado, que estas obras aprovechan á las almas del Purgatorio, aplicandolas por ellas, como dice S. Thomas (Opusc. 63. cap. 2.) Las obras quasi muertas son las penitencias cumplidas en estado de pecado mortal, las cuales son parte integral de este Sacramento; y estas reviven quitando el obice del pecado, porque aunque no son vivas en sí mismas, pero lo son *in radice*, que es el Sacramento. Gonet. disp. 13. de Satisf. art. 3.

P. Está obligado el Confesor á imponer penitencia satisfactoria al penitente? R. Que sí, pudiendo éste cumplirla; como consta del Concilio Trident. (Sess. 14. cap. 8.) y es la razon; porque el Ministro del Sacramento debe procurar, quanto está de su parte, el perfeccionarle con la parte integral, qual es la satisfaccion. Dixe: si el penitente puede cumplirla; porque es practica de la Iglesia no imponerla al moribundo, que está destituido del uso de los sentidos y de la razon, pero si el moribundo entiende lo que se di-

ce,

ce, se le debe advertir la penitencia, que está obligado á cumplir, si convalciese, y entre tanto se le impondrá la que pueda cumplir facilmente. P. Qué penitencias satisfactorias deberá imponer el Confesor? R. Aquellas, que son convenientes y proporcionadas al numero, y gravedad de las culpas, y á la qualidad, y poder, ó facultad de las personas. Asi el Tridentino Sess. 14. cap. 8.

Por eso advierte oportunamente de Synod. Dioces. lib. 11. cap. 11.) N. SS. P. Benedicto XIV. que muchos Obispos han insertado en sus Constituciones Synodales los Canones Penitenciales, mandando, ó aconsejando á los Confesores los tuviesen en la memoria, no para imponer las penitencias, que en ellos se prescriben por cada delito, sino para que guardada la proporcion, les sirva de regla en imponer la penitencia, y para que puedan dar á conocer á los penitentes la gravedad de sus culpas, que con tanto rigor y aspereza han sido castigadas en otro tiempo por nuestra Madre la Iglesia. P. Qué obras se han de imponer por penitencia? R. Las que señala el Concilio y su Catecismo, que son: la oracion, ayuno, y limosna. In jejuniis, elemosynis, et orationibus, vel aliis etiam pietatis operibus possumus satisfacere: Trid. (Sess. 14. can. 13.) A estas tres obras se pueden reducir todas las demas; porque ellas son medicinales, y satisfactorias. Por ayuno, se entiende toda mortificacion del cuerpo, y privacion de los deleytes

de los sentidos, aun de los licitos. Por la limosna, toda obra de misericordia, asi espiritual como corporal. Por oracion, todo acto de piedad y religion ácia Dios, quales son los actos de fé, esperanza, y caridad, las lecciones y meditaciones espirituales, el recibir los Sacramentos, oír Misa, y sermon, exámen de conciencia, &c.

P. Se pueden poner por penitencia obras de precepto, ó que ya están mandadas por otra parte? R. Licitamente no se pueden poner ellas solas, si el penitente puede cumplir con otras; porque como se colige del Concilio Trid. (Sess. 14. cap. 8.) la satisfaccion se debe imponer para venganza y castigo de los pecados cometidos: es asi, que las obras que ya están mandadas, no pueden servir para este castigo; porque aun quando el penitente no hubiera cometido algun pecado, estaria obligado á hacer aquellas: y asi aunque de nuevo se las impongan, no se puede juzgar que le servirán para venganza de sus delitos. Por eso ni la satisfaccion, ó perdon de la injuria, ni la recompensacion de los daños, ni la huida de las ocasiones de pecar son penitencias vindicativas. P. Se podrá mandar al penitente, que aplique la satisfaccion por otros; v. gr. por los difuntos, y que con todo eso sea bastante? R. Que sí; porque toda obra meritoria es tambien satisfactoria, cuyo valor tomado *ex opere operantis* se puede aplicar por otros. P.

P. Está obligado el penitente á aceptar y cumplir la penitencia razonable, que le fuere impuesta? R. Si está obligado, porque si (como ya dixe) debe el Confesor imponerla para ayudar á perfeccionar el Sacramento, con mucha mas razon deberá el penitente, á quien le incumbe la execucion de esto, aceptarla y cumplirla á su tiempo: y mas quando en tanto le compete al Juez la potestad de ligar y obligar por penitencia, en quanto el reo debe satisfacer por sus culpas. P. Qué pecado es no cumplir la penitencia? R. Que si la penitencia es grave, y se dexa toda, será pecado mortal, ya sea dada por pecados mortales, ya sea por veniales; pero si la penitencia es en sí leve, ó aunque sea grave, no la dexa toda, sino sola una parte leve, dicen algunos AA. que solo será pecado venial, ya sea dada la penitencia por pecados mortales, ó por veniales; porque la gravedad de esta obligacion, como en las demas, no se toma por la causa motiva, sino por la gravedad de la cosa mandada: pero otros muchos AA. dicen, que peca mortalmente el que no cumple la penitencia, aunque sea leve, porque es privar al Sacramento de la parte integral: materia leve será el *Psalmo Miserere*, dos *Magnificat*, cinco *Salves*, &c. Materia grave, una parte de rosario, un Nocturno de Difuntos, siete *Psalmos Penitenciales*, un ayuno, oír una Misa, y la limosna de tres ó quatro reales de vellon, &c.

P. Es pecado cumplir la peni-

tencia en pecado mortal? R. Es mas probable que se peca á lo menos venialmente; porque se trata indignamente una parte del Sacramento, y se pone impedimento para recibir su efecto secundario, que es la remision de la pena temporal, el qual para su consecucion depende de la gracia justificante, que es el efecto primario. Pero tambien es sentencia mas comun, que no hay obligacion de volver á cumplir la penitencia, que se practicó en pecado mortal, porque ya se satisfizo al precepto del Confesor, si no en quanto al modo, si en quanto á la substancia; y se integró el Sacramento, el qual causará despues su efecto secundario, quitado el impedimento: ni tampoco hay obligacion de cumplirla antes de comulgar, si el Confesor no lo ha mandado.

P. Dentro de quanto tiempo obliga cumplir la penitencia? R. Que si el Confesor señala tiempo, deberá cumplirla dentro de él; pero si el Confesor no señala tiempo, la debe cumplir *quamprimum possit*; porque esta es la intencion del Confesor, y el fin de la penitencia; por lo qual, si la dilacion fuere demasiada, bastará para pecado grave; y si fuere leve la dilacion, será pecado venial. Quál dilacion sea demasiada, y quál sea leve, se ha de regular por el juicio del prudente Confesor, atendiendo á las circunstancias y calidad de la penitencia. P. Si uno no cumplió la penitencia en el tiempo señalado por el Confesor,

es-

estará obligado á cumplirla despues? R. Que sí, como el que no satisface lo que debe al tiempo señalado, queda siempre con la obligacion; pues eso mismo sucede en la satisfaccion Sacramental.

P. Puede un Confesor mudar la penitencia dada por otro Confesor? R. Que qualquiera Confesor puede mudar la penitencia dada por otro Confesor en orden á los pecados sujetos á la jurisdiccion de ambos: la razon es, porque aunque el primer Confesor haya dado sentencia, esto no quita que el penitente pueda producir la misma causa en juicio, y pedir nueva sentencia: luego este segundo Confesor podrá imponer á su arbitrio la penitencia, que le pareciere conveniente, segun el estado presente del penitente. Pero se ha de notar, que para que el Confesor segundo conmute la penitencia al penitente, es necesario que este diga al segundo Confesor los pecados, á lo menos los principales, por los quales se le dió la penitencia; porque *alias* daría sentencia sin conocimiento de causa: y debe tambien el Confesor segundo dexar al penitente alguna parte de la penitencia, que le impuso el otro, para que el Sacramento administrado por el primer Confesor no quede privado de la parte integral; á no ser que el segundo Confesor intente perfeccionar una y otra Confesion con la nueva penitencia, que le impone.

De donde se infiere, que no puede el segundo Confesor con-

mutar la penitencia impuesta por otro sin nueva absolucion de su parte, y nueva acusacion, y dolor de los pecados de parte del penitente; porque no puede exercer el juicio sacramental sin que haga todo el Sacramento, ó sin que tenga conocimiento distinto de toda la causa del Tribunal: como consta del Concilio Trident. (*Sess. 14. cap. 5.*) Y aun quando sea el mismo Confesor, el que conmuta la penitencia, debe repetirse la Confesion de los pecados por los quales se impuso, si no se acuerda de ellos, por la misma razon dicha, y porque la conmutacion es sacramental. Ademas de esto, es preciso advertir, que se requieren algunos motivos justos para que se pueda mudar la penitencia: quales son un exceso evidente de la penitencia anterior, gran dificultad en cumplirla, peligro en la transgresion, originado, ó de la enfermedad del penitente, ó de su condicion y estado, y notable utilidad para el mismo penitente. *Vide Petrum Colet, tract. de Pœnitentia, p. 2. cap. 6. art. 4.*

P. Puede el penitente conmutar por propia autoridad la penitencia, que le dieron? R. Que no puede; porque este es acto de jurisdiccion. P. La conmutacion de la penitencia se puede hacer *extra confessionem*? R. Que no; porque esa es acto judicial, y el Confesor no es Juez *extra Confessionem*; pero el Confesor que dió la penitencia, podrá conmutarla *statim post absolutionem*,

an-

antes que el penitente se vaya: *quia adhuc censetur idem iudicium.*  
 P. Puede el penitente con autoridad propia substituir á otro, que cumpla por él la penitencia?  
 R. Que no puede; así consta de la proposicion 15. condenada por Alexandro VII. que decia: *Penitens propria auctoritate substituere sibi alium potest, qui loco ipsius penitentiam adimpleat.*

P. Qué causas escusan de cumplir la penitencia? R. Que escusa lo primero, quando consta, que la penitencia es injusta del todo; lo segundo escusa la impotencia phisica, ó moral de cumplirla: pero en todos estos casos hay recurso y lugar á la conmutacion de la penitencia, y debe pedirla el penitente para perfeccionar el Sacramento, recurriendo al mismo Confesor, ú á otro prudente y docto. Lo mismo debe hacer en caso que se le haya olvidado la penitencia, para que el Confesor le manifieste la que le impuso; y si el Confesor tampoco se acuerda de ella, ni de los pecados, debe el penitente repetir de nuevo la confesion, y acusarse del olvido, si fue culpable, para que le dé la penitencia conveniente.  
 P. El que gana indulgencia plenaria está escusado de cumplir la penitencia que le dieron? R. Que no está escusado, y esta es la sentenciá que se practica. La razon es, porque siempre se debe perfeccionar el Sacramento; cuya razon siempre subsiste, aun quando se haya ganado la indulgencia plenaria, y la penitencia sea sa-

tisfactoria; con mucha mas razon se debe cumplir la medicinal por ser tan necesaria para la enmienda de la vida. Véase la Encyclica, *Inter præteritos*, de Benedicto XIV. §. 65.

## §. VI.

## De la forma de este Sacramento.

**P**Reg. Qué es la forma de este Sacramento? R. Esta: *Ego te absolvo à peccatis tuis, in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.* Todas las palabras son necesarias; pero con esta distincion, que *absolvo te* son necesarias *necessitate Sacramenti*: de modo que, segun el sentir comun de los Catholicos, sin ellas no se puede salvar la esencia de la forma; y aunque es verdad que son de sí indiferentes para significar la absolucion de pecados, ó censuras; pero se determinan á significar lo primero, por la intencion del que absuelve, y confesion del penitente. En orden á las demas palabras, algunos AA. quieren que el *ego*, y *à peccatis tuis* sean tambien necesarias *necessitate Sacramenti*; pero dexando á un lado las disputas, lo cierto es, que por lo menos son necesarias *necessitate præcepti*: y así será pecado mortal no usar de toda la forma dicha en la absolucion; lo uno, porque de este mismo modo nos lo han indicado los Concilios Florentino (*in instruct. Armenor.*) y Tridentino (*Sess. 14. cap. 3.*); lo otro, porque se expone á riesgo de no hacer Sacramento, por la

la opinion de aquellos, que dicen ser necesarias *necessitate Sacramenti* las palabras referidas.

P. Qué sentido hace la forma de este Sacramento? R. Que si el penitente viene en pecado mortal, pero con atricion sobrenatural, hace este sentido. Yo te doy un Sacramento instituido *primò*, *et per se* para causar una primera gracia; y por quanto tú vienes sin ella, y con la disposicion debida, te doy primera gracia remissiva. Pero quando el penitente viene ya en gracia á recibir este Sacramento, hace la forma este sentido: yo te doy un Sacramento instituido *primò*, *et per se* para causar primera gracia; y por quanto tú vienes ya en gracia, te doy *per accidens* un aumento de gracia. De manera que el Sacerdote en fuerza de la absolucion, no declarará precisamente al penitente, que sus pecados se los ha perdonado Dios, sino que él mismo por la autoridad que recibió de Jesu Christo, le absuelve realmente, y le perdona sus culpas. Así lo definió el Concilio Tridentino contra los Protestantes *Sess. 14. can. 9.*

P. Se puede dar la absolucion *sub conditione*? R. Que la absolucion de pecados *sub conditione de futuro*, ni será licita, ni valida: la razon es, porque el Ministro que dice la forma, no tiene potestad para suspender el efecto, esperando que se cumpla la condicion. Es doctrina comun. Pero si dicha absolucion, ó forma de este Sacramento, se da *sub condi-*

*tionis de præsentis, vel de præterito*, es valida, verificandose la condicion: Es tambien sentenciá comun. P. Es licito poner alguna condicion *de præsentis, vel de præterito* en la forma de este Sacramento? R. Que es licito habiendo causa justa, como en los casos siguientes, el primero es, en la confesion interpretativa: lo segundo en la confesion rigurosa, quando las señales no son ciertas de que sean de dolor de los pecados, y en orden á la absolucion; y en ambos casos la condicion es de presente: *Si apponis veram materiam, ego te absolvo à peccatis tuis.* Véase lo dicho en el §. IV. El tercero es, quando duda el Confesor si el penitente tiene uso perfecto de razon; ó duda de uno si es fatuo, ó no; en este caso puede y debe absolverle debaxo de condicion: *Si possum, vel si es capax, ú otra condicion semejante.*

Nota, que siendo regla general, que no se pueden administrar los Sacramentos con materia dudosa *extra casum necessitatis*, no se puede absolver condicionalmente, quando se duda de la materia remota y proxima de este Sacramento; y quando se duda de la jurisdiccion sobre el penitente, ó sobre los pecados que confiesa, no habiendo necesidad de administrar el Sacramento, sino que se debe suspender la absolucion. Lo mismo se debe decir, quando se duda si los muchachos tienen uso de razon. En el caso que el Confesor dude si absolvió, ó no al penitente, debe decirle á

este, que renueve el dolor, y absolverle absolutamente, si se acuerda de los pecados que confesó; y si no se acuerda, debe el penitente volverlos á confesar, y el Sacerdote á absolverle tambien sin condicion, porque siempre que haya nuevo dolor, aunque sea de unos mismos pecados, se puede repetir la confesion, y la absolucion absoluta.

P. Puede el Sacerdote absolver á alguno de sus pecados, sin que primero sea absuelto de la excomunion en que incurrió? R. Que pecaria mortalmente en hacerlo, porque la Iglesia prohíbe baxo de grave culpa, que el excomulgado reciba algun Sacramento, y si le absolviere, en la realidad no quedaria absuelto por defecto del dolor, y por sacrilegio grave que cometia en recibir el Sacramento contra la prohibicion de la Iglesia. P. Quál es el modo ordinario de absolver que usa la Iglesia? R. Que la forma ordinaria de absolver que trae el Ritual Romano, y deben saber los Sacerdotes, es esta: *Misereatur tui omnipotens Deus, et dimissis peccatis tuis, perducatur te in vitam æternam. Amen. Indulgentiam, absolutionem, et remissionem peccatorum tuorum tribuat tibi omnipotens, et misericors Dominus. Amen. Dominus noster Jesus Christus te absolvat, et ego auctoritate ipsius te absolvo ab omni vinculo excommunicationis, suspensionis, (esta palabra se omite para con los legos) et interdicti, in quantum possum, et tu indiges. Deinde, ego te ab-*

*solvo à peccatis tuis, in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen. Passio Domini nostri Jesu Christi, merita B. V. et omnium Sanctorum, et quidquid boni feceris, vel mali sustinueris sit tibi in remissionem peccatorum, in augmentum gratiæ, et præmium vitæ æternæ. Amen.*

Esta forma es de Clemente VIII. y persuade Paulo V. á los Confesores, que usen de ella. Pero advierto, que aunque estas preces *Misereatur tui, &c.* y el *Indulgentiam, absolutionem, &c.* hasta las palabras *Dominus noster, &c.* no sean de la esencia de la absolucion; con todo no las debe omitir el Sacerdote, porque asi se prescribe en los Rituales, y porque son muy á proposito para alcanzar tal gracia, que pueda excitar á dolor al penitente, y disponerse asi para recibir el fruto del Sacramento. Tambien advierto, que quando insta el peligro de muerte, ú otra grave necesidad, se pueden omitir, asi las dichas preces, que preceden á la forma, como tambien las que se siguen, que son: *Passio Domini nostri Jesu Christi, &c.* y pronunciar solamente la forma de la absolucion: *Ego te absolvo ab omnibus censuris, et peccatis, in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.* Asi el Ritual Romano aprobado por Paulo V.

subditos, ó quando les hace Pastores, ó Curas de Almas: (*Trident. Sess. 14. cap. 7.*) P. Quántas y quáles son las calidades, que se requieren en el Ministro de la Penitencia? R. Que son siete: es á saber, *Sacerdocio, intencion, jurisdiccion, ciencia, prudencia, bondad, y sigilo.* Las tres primeras son necesarias *necessitate Sacramenti*, y las quatro ultimas son necesarias *necessitate præcepti*: pero entre la *jurisdiccion* y el *Sacerdocio* hay esta diferencia, que la Iglesia puede suplir la *jurisdiccion*, y algunas veces la *suple*, como se dirá despues: pero el *Sacerdocio*, que incluye la potestad de orden, no puede la Iglesia suplirlo. P. *Quid est jurisdiccion in foro Pœnitentiæ?* R. *Auctoritas, quæ unus est superior alteri in foro conscientiæ.* Esta jurisdiccion es de dos maneras, *ordinaria, y delegada.* La *ordinaria* es la que se sigue á el oficio, y ésta tiene el Papa en toda la Iglesia, y los Arzobispos, Obispos, y Vicarios Generales en sus Diocesis, el Capitulo *Sede vacante*, y los Parrocos en sus Parroquias respecto de sus Parroquianos, y de los pecados de estos no reservados: y los Prelados Regulares respecto de sus subditos. La *jurisdiccion delegada* es aquella, que sin titulo de Beneficio Parroquial se exerce en nombre de aquel, en quien reside la ordinaria; v. gr. la licencia de confesar que tienen los que no son Parrocos, á *superiore legitimo in scriptis, verbis, vel alio modo obtenta.*

P. En qué mas se divide la jurisdicción? R. Que así la ordinaria, como la delegada, puede fundarse en título *verdadero*, y en título aparente ó *colorado*. La primera es, quando uno tiene Beneficio Parroquial, ó licencia para oír confesiones, sin tener impedimento irritante del Beneficio, ó licencia de confesar. La segunda es, quando teniendo Beneficio Parroquial, ó licencia de confesar, tiene algun impedimento oculto irritante, como alguna excomunión mayor al tiempo de la colación del Beneficio: en este caso, habiendo error común, y título colorado à *superiore legitimo*, es común sentència que todas las absoluciones dadas con este título serían validas, y que la Iglesia supliría la jurisdicción *in favorem animarum*.

P. Si un Sacerdote entrase á ser Parroco con letras fingidas de su Santidad, ó sin título colorado à *superiore legitimo* para confesar, serían validas las absoluciones por solo el motivo del *error común*? R. Que serían nulas en opinión de muchos, porque no es verosímil, que la Iglesia quiera suplir la jurisdicción en este caso: esta es la opinión mas común; pero en opinión de otros serían validas, porque subsistiría el fin de la piedad de la Iglesia, *ne, videlicet, animæ pereant*: y esta opinión es probable. P. El que juzgando con error invencible, que un Sacerdote es Confesor, se confesase con él, y fuese absuelto, sería válida esta absolucion? R.

Que no; porque el error no era *común*, sino particular. Y tenga presente, que si el error *común* fuese en orden al Sacerdocio, no sería suficiente para el valor de la absolucion: porque esta diferencia hay entre la jurisdicción, y Sacerdocio, que la Iglesia puede suplir aquella, pero no este, que incluye la potestad de orden; y así las absoluciones dadas por uno reputado por Parroco (pero realmente no bautizado, y por consiguiente ni ordenado) serían nulas por defecto de potestad de orden; y también sería nulo el Sacramento de la Extrema Uncion, administrado por el dicho Parroco. Pero los Bautismos solemnes, que el dicho Parroco administrase, serían validos; y lo mismo los Matrimonios, en la opinión mas común, de que el Parroco no es Ministro de ellos, sino un testigo de excepción.

P. La jurisdicción delegada de cuántas maneras es? R. Que una es *simpliciter* tal, ó *absoluta*, como la que se da sin limitación de tiempo, ni personas: otra es *secundùm quid* tal, ó coartada; como la que se da con limitación de tiempo, ú personas; ó por defecto de ciencia, v. gr. para confesar Sacerdotes, y no Mercaderes; ó por defecto de edad, v. gr. para confesar hombres, y no mugeres. P. Quiénes son los que pueden delegar? R. Los que se dixo arriba tenían jurisdicción ordinaria, excepto el Parroco, que, aunque tiene jurisdicción ordinaria respecto de

sus

sus feligreses, no puede delegarla en un simple Sacerdote, ni elegirle para sí: como consta del Concilio Trident. (*Sess. 23. cap. 15. de reform.*) y de la proposición 16. condenada por Alexandro VII. que decia así: *Qui Beneficium curatum habent, possunt sibi eligere in Confessarium simplicem Sacerdotem non approbatum ab Ordinario*. Mas para administrar otros Sacramentos, excepto el de la Penitencia, puede delegarla en un simple Sacerdote.

P. Es lo mismo *aprobacion*, que *exposicion*? R. Que no: porque aunque la exposicion, ó jurisdicción suponga la aprobacion, este es acto del entendimiento con que el Superior hace juicio de la idoneidad, y suficiencia del Sacerdote, para administrar el Sacramento de la Penitencia; pero la exposicion es acto de la voluntad, ó gracia del Superior, por la qual delega la jurisdicción, señalando á dicho Sacerdote aprobado subditos, y territorio. P. La aprobacion puede hallarse sin exposicion, y jurisdicción? R. Que sí, como se ve en qualquier Confesor respecto de los reservados, para los quales está aprobado, y no está expuesto, ni tiene jurisdicción; lo mismo se ve en un Parroco aprobado, antes que reciba la Colación del título; lo mismo en qualquiera Sacerdote examinado y aprobado, antes que el Superior le señale subditos.

P. El aprobado, no expuesto, puede absolver *validè*? R. Que no, porque le falta la jurisdic-

cion. P. Este mismo podrá ser elegido en virtud de la Bula de la Cruzada? R. Que sí; porque una vez aprobado por el Ordinario del territorio, el Papa le expone, y da jurisdicción respecto de los penitentes, que lo eligen en virtud de dicha Bula; pero advierto, que es necesario que sea aprobado por el Ordinario del territorio donde se oyen las confesiones, sin que sea suficiente la aprobacion en otro Obispado. Todo esto consta del Breve de N. SS. P. Benedicto XIV. expedido en 5. de Agosto de 1744. que comienza: *Apostolica indulta*; y confirma otras Constituciones Apostolicas, que dixerón lo mismo. P. El que tiene jurisdicción delegada, pero con limitación, puede ser elegido en virtud de la Bula *ultra terminos limitationis*? R. Que no, como consta del mismo Breve al §. 3. y esto es así, aunque la limitación fuese *injusta*. También consta del mismo Breve, que la aprobacion, y licencia del Ordinario del territorio (dada sin limitación) dura mientras el mismo expresamente no la revoca, ó su sucesor en el empleo.

P. El Parroco, supuesto que tiene jurisdicción ordinaria en sus Parroquianos, puede absolverlos de casos ó censuras reservadas?

R. Que no, sino es que tenga delegada del Superior, ó el penitente tenga privilegio para ser absuelto: lo mismo se ha de decir en orden á la dispensacion, y conmutacion de votos y juramen-

K 2

tos.